

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2097

11 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar los Artículos 2.05 y 2.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que los daños ocasionados a los vehículos, sean incluidos tanto en la Certificación de Título, como en el Registro, con el propósito de proteger a los terceros adquirentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación que debe regir la adquisición de vehículos de motor, debe ser una que proteja la inversión de los compradores, que adquieren un vehículo de motor y esperan que dicha inversión sea una cónsona con la buena fe que debe imperar entre contratantes. Es fundamental garantizarle a estos adquirentes que, el vehículo de motor que van a poseer se encuentra libre de vicios ocultos.

Los vendedores son responsables de sanear los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, que no fueron notificados al vendedor. Estos defectos o vicios, en ciertos casos, constituyen una limitación al derecho transmitido. A éstos se les conoce como redhibitorios, debido a que pueden dejar la transacción de compraventa sin efecto.¹

En *García Reyes v. Cruz Auto Corp*; 2008; 173 DPR 870 el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que: “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse

¹ Artículo 1373 del Código Civil de Puerto Rico: "El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión debía fácilmente reconocerlos."

respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Ahora bien, dicho consentimiento supone la concurrencia de ciertos presupuestos necesarios para su validez y eficacia, entre ellos, la declaración de la voluntad libre de vicios. De acuerdo con el Artículo 1217 del Código Civil, dicho consentimiento será nulo si éste fuere prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Además, constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato. Sin embargo, no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato.”

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera esencial garantizar y proteger los derechos y la inversión de los compradores de los vehículos de motor, más allá de reglamentos y la jurisprudencia interpretativa, sosteniendo estos principios en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y; certificar que el vehículo de motor que se compró no fue perdida total.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.05- Registro de vehículos de motor o arrastres autorizados a transitar por
5 las vías públicas

6 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos
7 de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas. Para
8 tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito, una
9 identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del
10 vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado por el fabricante así
11 como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario.

12 Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente
13 información:

1 (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo,
2 color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie [y] el número de
3 identificación del vehículo o del vehículo de motor[.], *los daños que haya sufrido el*
4 *vehículo y que los mismos fueron reparados*

5 (2)

6 (3)

7 (4)

8 (5)

9 (6)

10 (7)

11 (8) *Información que indique, si el vehículo de motor fue declarado pérdida total.*

12 Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente
13 información:

14 (1)

15 (2)"

16 Artículo 2.- Se enmienda el artículo 2.06 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000,
17 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se
18 lea como sigue:

19 "Artículo 2.06- Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio de
20 dirección

21 (a)

22 (b)

1 *(c) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a*
2 *informar, por escrito, al Secretario cualquier daño que se le haya ocasionado al*
3 *vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, en un periodo que no exederá los treinta*
4 *(30) días siguientes a dicho daño. El incumplimiento de este inciso implicará falta*
5 *administrativa, que conllevará una multa de cinco (5000) dólares.”*

6 Artículo 3-. Esta Ley entrará en vigor, noventa (90) días después de su aprobación.